

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°: Dispónese por única vez que los afiliados activos y pasivos cuyos servicios educativos fueron transferidos al Estado Provincial en virtud del “Convenio de Transferencia de Servicios Educativos Nacionales a la Provincia de Entre Ríos” ratificado por Ley 8741 y que a la fecha de la presente ley sean aportantes a la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD) podrán ejercer la opción de traspaso al INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS (IOSPER) a fin de gozar de las prestaciones de salud y asistenciales brindadas por esta última.- El plazo para el ejercicio de esta opción será de 60 (sesenta) días, vencido el cual caducará el derecho que se otorga por la presente.

Artículo 2°: La opción otorgada en el art. 1° se hará efectiva sin plazo de carencia y a partir del momento en que el CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN o la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES de ENTRE RÍOS comience a descontar de los haberes la alícuota correspondiente a la obra social provincial.

Artículo 3°: Facúltase al Poder Ejecutivo y/o al IOSPER para celebrar el convenio de traspaso de afiliados con la OSPLAD y acordar los términos, condiciones y alcance del mismo-

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, etc.

GUSTAVO CUSINATO
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE UCR
AUTOR

FUNDAMENTOS

Este proyecto de ley intenta hacerse eco de los reclamos insistentes de una importante mayoría de afiliados activos y pasivos de la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD) que se hayan afectados por la escasa cobertura de la obra social de referencia.

La mencionada obra social tiene en Entre Ríos aproximadamente 11.000 afiliados, computándose entre activos, pasivos y beneficiarios secundarios.-

El origen de esta situación se remonta al año 1992 durante la primera gestión del ex presidente Carlos Saúl Menem cuando el Congreso Nacional sancionó la Ley 24.049 sobre Transferencia de Establecimientos Educativos que estableció los requisitos, condiciones y excepciones de la transferencia de los servicios educativos que prestaba la Nación a las Provincias.- Como consecuencia de dicha ley y en fecha 18 de diciembre de 1.992 el gobernador de Entre Ríos -Cr. Mario Armando Moine- suscribió con el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y Educación -entonces a cargo del ministro Jorge Rodríguez- el “Convenio de Transferencia de Servicios Educativos Nacionales a la Provincia de Entre Ríos” por el cual la provincia de Entre Ríos asumía sin cargo alguno a partir del 1° de enero de 1993 todos los servicios educativos nacionales ubicados en el territorio provincial y las facultades y funciones sobre los servicios educativos de gestión privada que se enumeraban en los Anexos.- Ese convenio en su CLÁUSULA NOVENA otorgó una opción a los trabajadores docentes para continuar en la OSPLAD o su incorporación al IOSPER, opción que debía ejercerse dentro del plazo de 90 días corridos, a partir del cual ésta última admitía las nuevas incorporaciones sin plazo de carencia para gozar de la cobertura social de su Plan Médico Obligatorio y demás beneficios.- El mencionado convenio fue aprobado legislativamente mediante la Ley 8741 (B.O. 16/11/93) y de este modo se implementó la transferencia acordada.-

La actual situación de déficit prestacional, corte de servicios, interrupción de internaciones hospitalarias desde octubre de 2019 y la zozobra en la que se halla la OSPLAD en la provincia de Entre Ríos obliga a este cuerpo legislativo a tomar el asunto en sus manos y hacerse eco del reclamo que vienen haciendo sus miles de afiliados que se ven directamente afectados en el elemental derecho a la salud reconocido como “*derecho humano fundamental*” y al medicamento como un “*bien social básico*” en el art. 19 de la Constitución de Entre Ríos , como asimismo en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que gozan de jerarquía constitucional en el art. 75 inc. 22° de la Constitución de la Nación.

Entre estos instrumentos internacionales pueden citarse a: la “*Convención de los Derechos del Niño*” –1989, que en su artículo 24 establece que: se reconoce el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y al servicio para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud; a la “*Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer*” promulgada por la República Argentina en 1980, establece en su artículo 11, párrafo 1º, apartado f): la protección de la salud , y el artículo 12 prevé: el acceso a la atención médica. - la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica, 1969, que en su artículo 4º establece: toda persona tiene derecho a que se respete su vida. - ; el “*Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*” –1966, que contiene las previsiones más completas y de mayor alcance sobre el derecho a la salud, y conforme a la Organización Mundial de la Salud (OMS); entendiendo por salud, como: el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedad. - la “*Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*” –1965, que en su artículo 5º, apartado e), inciso IV), establece que: es deber de los Estados garantizar el derecho a la salud pública y a la asistencia médica. - la “*Declaración Universal de Derechos Humanos*” –1948, establece en su artículo 3º que: todo individuo tiene

derecho a la vida y, en el artículo 25, párrafo 1º, reza: toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación y el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. - la “*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*” -1948, establece en su artículo 1º que: todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad, y en su artículo II reza: toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada. Finalmente y en este aspecto, cabe recordar el apartado 33 del “*Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”- 1966 que expresa que: el derecho a la salud impone tres (3) niveles de obligaciones a los Estados: ● El deber de Respetar. ● La obligación de Proteger. ● La obligación de Cumplir. Esta última obligación implica dar plena efectividad al derecho a la salud, y que su reconocimiento no se limite a meras declamaciones, sino que los Estados dicten todas las medidas necesarias tanto de carácter legislativo, como asimismo administrativas, presupuestarias y judiciales.

Sin perjuicio de reconocer que la mencionada Ley 8741 constituyó una “ley convenio” que ratificó legislativamente un acuerdo celebrado entre el Gobierno Nacional y el Estado Provincial para regular puntualmente las condiciones bajo las cuales de operaba la transferencia de los servicios educativos que prestaba la Nación en el territorio provincial y cuyo objeto se agotó al momento de formalizarse y efectivizarse dicha transferencia -no sólo de sus agentes, sino también de los edificios, mobiliarios, contratos, comodatos, obras de arquitectura, entre otros- no es menos cierto que constituye un acto de estricta justicia permitir a los afiliados de la OSPLAD que puedan volver a ejercer el derecho de opción por única vez a efectos de incorporarse a la obra social provincial (IOSPER), facultando al mismo tiempo a esta última y al Poder Ejecutivo para que convenga con OSPLAD los términos del ejercicio del derecho de opción de pase.



Con la sanción de esta iniciativa estaremos brindando una solución eficaz a un problema social que merece la urgente atención y avocamiento de esta Cámara.